



185

EXPEDIENTE N° : 434-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : POLLY'S PACKING SERVICE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ESTUDIO AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Polly's Packing Service S.A. al haberse acreditado las siguientes infracciones:

- a) **No presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo de 2011; conducta que incumple el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- b) **No cerró ni cercó el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos; conducta que incumple el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- c) **No almacenó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones, en la planta envasadora de GLP; conducta que incumple el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Polly's Packing Service S.A. toda vez que subsanó las conductas infractoras mencionadas en el párrafo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Polly's Packing Service S.A. en el extremo referido a que no habría presentado el Estudio de Impacto Ambiental ante el requerimiento realizado por el OEFA, debido a que no ha quedado acreditado su comisión.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización



de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de diciembre del 2014

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta de Envasadora de GLP) de titularidad de Polly's Packing Service S.A. (en adelante, Polly's Packing), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°005696 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Memorándum N° 786-2012/OEFA-DS del 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 143-2012-OEFA/DS del 29 de febrero del 2012, que analiza los resultados obtenidos de la Supervisión Regular 2011, (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 697-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2013², notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Polly's Packing, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Polly's Packing no habría presentado el Estudio Ambiental correspondiente ante el requerimiento realizado por el OEFA.	Literal c) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Numeral 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	

¹ Folios 1 al 73 del Expediente.

² Folios 76 y 80 del Expediente.



2	Polly's Packing no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	
3	El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos no estaría cerrado ni cercado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
4	En la planta envasadora de GLP, no se almacenarían los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA

4. El 26 de setiembre del 2013 Polly's Packing presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior³, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: No presentar el Estudio Ambiental correspondiente ante el requerimiento realizado por el OEFA

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental fue transferido al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) en el año 1998, y luego al OEFA en el 2011, por lo cual este estudio se encuentra en poder de dicha entidad y constituye información prohibida de

³

Folios 82 al 173 del Expediente.





solicitar en atención al Numeral 40.1 del Artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- (ii) Se presenta el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 113-93-MITINCI-DNI del 28 de junio del 1993 (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental) correspondiente a la planta envasadora de GLP. Asimismo, se señala que la demora en dicha presentación se debió a que el Ministerio de Energía y Minas no encontraba el estudio en mención. Para acreditar esta afirmación se adjunta su mencionado estudio.

Hecho Imputado N° 2: No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo del 2011

- (i) Se presenta el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 con su respectivo cargo de presentación. Para acreditar esta afirmación se adjunta el mencionado informe.

Hecho Imputado N° 3: No cerrar ni cercar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos

- (i) El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos cumplía con todos los requisitos legales tales como: (a) un área estable; (b) piso cementado; y (c) señalización y extintor.
- (ii) El residuo que se generó en el almacenamiento era de pintura seca, lo cual no fluye ni necesita tener un sistema de doble contención por las propias características del producto tal como se señala en su hoja de seguridad.
- (iii) El 22 de diciembre del 2011 se realizó el levantamiento de la observación anexando la fotografía respectiva. Para acreditar esta afirmación se adjunta dicha documentación.

Hecho Imputado N° 4: No almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones en la planta envasadora de GLP

- (i) Las latas de pintura son recolectadas al final de la jornada de trabajo y depositadas en la zona de almacenamiento temporal; al igual que los cilindros de GLP, los cuales son almacenados en la zona de envasado.
- (ii) El 22 de diciembre del 2011 se realizó el levantamiento de la observación anexando las fotografías respectivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Polly's Packing infringió el Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, el Reglamento de



Supervisión del OSINERGMIN) en tanto que no habría presentado el Estudio de Impacto Ambiental ante el requerimiento realizado por el OEFA.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Polly's Packing infringió el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Polly's Packing infringió el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos no estaría cerrado ni cercado.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Polly's Packing infringió el Artículo 39° del RLGRS, en tanto que en la planta envasadora de GLP, no se almacenarían los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Polly's Packing.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA)⁵, aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

5. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en cuyo Artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicho reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

6. Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁷, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

- 10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la revisión de las mismas no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas,

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

11. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. **Primera cuestión en discusión: Si Polly's Packing infringió el Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN**

IV.1.1. Marco normativo aplicable para los requerimientos de información

16. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, establece como una de las funciones generales del OEFA, la función supervisora directa¹⁰.
17. El Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN establece como una de las facultades de la función supervisora, la presentación de documentos:

"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

(...)

- c) **Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos**, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión".

(El resaltado es agregado)

18. En tal sentido, el OEFA en su calidad de entidad de fiscalización ambiental tiene, entre otras funciones, la función de supervisión directa sobre las actividades que realiza Polly's Packing, facultándolo a requerir la información pertinente para la ejecución de la supervisión a cargo de la Dirección de Supervisión.

IV.1.2. Análisis del Hecho Imputado N° 1: Polly's Packing no habría presentado el Estudio Ambiental ante el requerimiento realizado por el OEFA.

19. Mediante la Carta N° 576-2011-OEFA/DS notificada el 6 de octubre del 2011, el OEFA requirió a Polly's Packing que presente su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Planta Envasadora de GLP, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación de la referida carta¹¹. (en adelante, Primer Requerimiento)
20. En respuesta a lo señalado, el 17 de octubre del 2011, Polly's Packing presentó su cargo de recepción de la Carta S/N del 17 de octubre del 2011, mediante el cual solicitó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) a la

¹⁰ Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas".

¹¹ Folio 62 del Expediente.



Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas¹².

21. Asimismo, a través de la Carta N° 1041-2011-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2011¹³, el OEFA comunicó a Polly's Packing que entre los días 12 y 16 de diciembre del 2011 iba a realizar una supervisión a sus instalaciones. En vista de ello solicitó al administrado que tenga disponible su Estudio de Impacto Ambiental, a efectos de entregarlo (en adelante, Segundo Requerimiento).
22. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2011, la Dirección de Supervisión volvió a requerir su certificación ambiental (en adelante, Tercer Requerimiento) ante lo cual dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁴ de lo siguiente:

"No evidencio el Estudio Ambiental (...)".

23. Por lo expuesto, de la revisión del Primer, Segundo y Tercer Requerimiento se desprende que el OEFA solicitó al administrado la entrega del instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SU CERTIFICACIÓN AMBIENTAL		
Carta N° 576-2011-OEFA/DS	Primer Requerimiento	No entregó
Carta N° 1041-2011-OEFA/DS	Segundo Requerimiento	No entregó
Supervisión Regular 2011	Tercer Requerimiento	No entregó



24. El administrado señala que el Estudio de Impacto Ambiental fue transferido al OSINERGMIN en el año 1998, y luego al OEFA en el 2011, por lo cual este estudio se encuentra en poder de la entidad pública solicitante constituyendo información prohibida de solicitar en atención al Numeral 40.1 del Artículo 40° de la LPAG.
25. Al respecto, en atención el Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN, la Dirección de Supervisión puede solicitar información a Polly's Packing; sin embargo, esta potestad no resulta ilimitada. En tal sentido, el Numeral 40.1.2 del Artículo 40° de la LPAG señala como prohibidos de solicitar una serie de documentos, entre los cuales se encuentran los que la propia Entidad debería tener¹⁵.
26. En el presente caso, el Estudio de Impacto Ambiental de Polly's Packing formó parte del acervo documentario objeto de transferencia del OSINERGMIN al

¹² Folio 57 del Expediente.

¹³ Folio 61 del Expediente.

¹⁴ Folio 60 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar"

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado".



180

OEFA, por lo cual dicha documentación se encuentra dentro de los supuestos de documentación prohibida de solicitar¹⁶.

27. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Polly's Packing incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN al no haber presentado el Estudio Ambiental correspondiente al periodo 2010 ante el requerimiento realizado por el OEFA, por lo que corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2. **Segunda cuestión en discusión: Si Polly's Packing infringió el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

IV.2.1. Marco normativo aplicable para el Informe Ambiental Anual

28. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) señala que el ejercicio de la fiscalización ambiental está destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas, entre otros, en:

1. **La legislación ambiental;**
2. Los Compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental;
3. Los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

29. En relación a ello, la obligación ambiental contenida en el Artículo 93° del RPAAH, señala que los titulares de las operaciones de hidrocarburos deben presentar un Informe Ambiental Anual del año anterior antes del 31 de marzo:

*"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2° y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, **antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG**".*

30. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, Polly's Packing en su calidad de titular del ejercicio de una de las Actividades de Hidrocarburos, se encuentra obligado a presentar el Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo de cada año, correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada del cumplimiento de las normas y disposiciones del referido cuerpo normativo.

¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".



IV.2.2. Análisis del Hecho Imputado N° 2: Polly's Packing no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.

31. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que Polly's Packing presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, el 4 de abril del 2011, según se advierte de la siguiente observación¹⁷:

"(...)
En el cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, se observa con fecha de presentación el día 04 de abril de 2011, encontrándose fuera del plazo por la normativa ambiental vigente (...)"

32. Ahora bien, de lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que Polly's Packing no cumplió con presentar dicha documentación dentro del plazo establecido por la citada norma ambiental, conforme se detalla a continuación:

Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010		
Administrado	Fecha de presentación al OEFA	Fecha máxima de presentación según el RPAAH
Polly's Packing	4 de abril de 2011	Hasta antes del 31 de marzo de 2011

33. El administrado señala que cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010. Para acreditar su afirmación adjunta el mencionado informe¹⁸.

34. Cabe indicar que la presentación del Informe Ambiental Anual fue realizada de forma extemporánea con fecha 4 de abril del 2011. Y en atención al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los actos realizados *ex post* a la comisión de la infracción administrativa, no exoneran de responsabilidad administrativa al infractor ambiental¹⁹.

35. Por lo expuesto, conforme a los actuados obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Polly's Packing no presentó su informe ambiental anual en el plazo establecido por la normativa vigente. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 93° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Polly's Packing en este extremo.

¹⁷ Folio 72 del expediente.

¹⁸ Folio s 98 al 170 del expediente.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si Polly's Packing infringió el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

IV.3.1. Marco normativo aplicable para el almacenamiento de residuos

36. El Artículo 48° del RPAAH señala que los residuos sólidos en cualquier de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y el RLGRS, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias²⁰.
37. El Artículo 40° del RLGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que el área de almacenamiento de residuos sólidos debe encontrarse cerrado y cercado:

*"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...)"*

(El resaltado es agregado)

38. Por lo expuesto, los generadores de residuos sólidos de ámbito de gestión no municipal, en lo que respecta al almacenamiento de los residuos peligrosos generados, se encuentran obligados a cerrar y cercar el área destinada al almacenamiento central para residuos peligrosos.

IV.3.2. Análisis del Hecho Imputado N° 3: El área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos no estaría cerrado ni cercado.

39. En la Supervisión Regular 2011 se evidenció que el almacenamiento de residuos sólidos no se encontraba cerrado ni cercado²¹, conforme se puede advertir de la siguiente observación:

"(...)

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
03	El almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora, no está cerrado ni cercado con un sistema de Doble	Art. 40° del DS N° 015-2006-EM <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios</i>	Acta de Supervisión N° 5695. Fotografía N° 01

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias".

²¹ Folio 72 del Expediente.



	contención para evitar la contaminación del suelo.	<i>para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)</i>	
--	--	--	--

(...)"

40. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 1, donde se evidencia que el administrado no ha cumplido con la obligación contenida en el Artículo 40° del RPAAH, conforme se detalla a continuación²²:



Fotografía N° 1: El Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP., no está cerrado y cercado con un Sistema de doble contención para evitar la contaminación ambiental del suelo.



41. El administrado señala que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos cumplía con todos los requisitos legales tales como: (a) un área estable; (b) piso cementado; y (c) señalización y extintor.
42. Cabe indicar que, el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2011 está referido a no cerrar ni cercar el área del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; no obstante, las condiciones señaladas por el administrado se refieren a aspectos que no han sido materia de imputación. Por lo cual, no corresponde realizar el análisis de la veracidad de dichas afirmaciones.
43. El administrado señala que el residuo que se generó era de pintura seca; y por sus características, no necesitaba de un sistema de doble contención.
44. Al respecto, es preciso señalar que en el área de almacenamiento central se disponen cualquier tipo de residuos sólidos peligrosos de los cuales se podrían derramar sustancias tóxicas al ambiente y no solamente pintura seca; por ende el sistema de doble contención resulta indispensable, en tanto constituye una acción preventiva que busca evitar el contacto de sustancias derramadas con el ambiente.

²² Folio 64 del Expediente.



45. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
46. El administrado señala asimismo que el 22 de diciembre del 2011, se realizó el levantamiento de la observación anexando la fotografía respectiva. Para acreditar esta afirmación se adjunta dicha documentación.
47. En primer lugar, cabe indicar que el administrado no niega la comisión de la infracción administrativa. Asimismo, no ha alegado alguna causal de exoneración de responsabilidad administrativa²³.
48. Con respecto a la presentación por el administrado de la subsanación de su infracción, cabe indicar que en atención al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los actos realizados *ex post* a la comisión de la infracción administrativa, no exonera de responsabilidad administrativa al infractor ambiental.
49. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
50. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Polly's Packing no cerró ni cercó con un sistema de doble contención el área del almacenamiento temporal de residuos sólidos de la planta envasadora para evitar la contaminación del suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Polly's Packing en este extremo.

IV.4. **Cuarta cuestión en discusión: Si Polly's Packing infringió el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

IV.4.1. Marco normativo aplicable para el almacenamiento de residuos

51. El Artículo 39° del RLGRS establece condiciones para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
(...)*

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste".

52. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS señala que el área de almacenamiento de residuos sólidos deben colocarse contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación:

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...)"

53. Por lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán colocar los residuos peligrosos generados en contenedores, en el interior del almacenamiento central en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

IV.4.2. Análisis del Hecho Imputado N° 4: En la planta envasadora de GLP, no se almacenarían los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones.

54. En la Supervisión Regular 2011²⁴ se evidenció que los residuos no se encontraban en contenedores:

"(...)"

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
04	En la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP, se observa Latas de Pintura (vacías y llenas).	Inciso b) del Art. 48° del DS N° 015-2006-EM Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realiza almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.	Acta de Supervisión N° 5695. Fotografía N° 02

"(...)"

55. La Dirección de Supervisión sustentó sus afirmaciones en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión:





Fotografía N° 2: En la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP., se observa Latas de Pintura (vacías y llenas)

56. El administrado señala que las latas de pintura son recolectados al final de la jornada de trabajo y depositados en la zona de almacenamiento temporal, al igual que los cilindros de GLP, los cuales son almacenados en la zona de envasado.
57. Cabe indicar que Polly's Packing se encontraba obligado a disponer temporalmente sus residuos dentro de contenedores y no en la plataforma de la planta envasadora de GLP. En tal sentido, aunque el administrado haya recogido los residuos al final de día, ya se habría configurado la infracción ambiental. Por lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
58. El administrado señala que el 22 de diciembre del 2011, se realizó el levantamiento de la observación, anexando las fotografías respectivas.
59. Con respecto a la presentación de su subsanación de la infracción, cabe indicar que en atención al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los actos realizados *ex post* a la comisión de la infracción administrativa, no exonera de responsabilidad administrativa al infractor ambiental.
60. Por lo expuesto, conforme a los actuados obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Polly's Packing dispuso las latas de pintura (vacías y llenas) en la plataforma de la planta envasadora de GLP. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Polly's Packing en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Polly's Packing

61. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa



de Polly's Packing respecto de los Hechos Imputados N° 2, 3 y 4 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁵.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento debe ordenarse una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.
66. En el presente caso, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Polly's Packing por infringir lo dispuesto en el Artículo 93° del RPAAH, debido a que no presentó su Informe Ambiental Anual en el plazo establecido por la normativa vigente.
67. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que Polly's Packing presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, el 4 de abril del 2011²⁶.
68. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- b) Conducta Infractora N° 2: No cerrar ni cercar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.
69. En el presente caso, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Polly's Packing por infringir lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁶ Folio 48 del expediente.



Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no cerró ni cercó con un sistema de doble contención el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la planta envasadora para evitar la contaminación del suelo.

70. Mediante escritos del 19 y 22 de diciembre del 2011²⁷, Polly's Packing informó al OEFA el cumplimiento de la recomendación formulada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2011.
71. En dicha subsanación, se evidencia la construcción del sistema de doble contención para evitar derrames sobre el suelo, de acuerdo al siguiente detalle²⁸:



Fotografía N° 3.- El Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta ha sido cerrado y cercado para evitar la contaminación ambiental del suelo.
(Levantamiento de Observación N° 03)



Fotografía N° 4: El Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta ha sido cerrado y cercado para evitar la contaminación ambiental del suelo.
(Levantamiento de Observación N° 03)

²⁷ Folios 4 y 10 del Expediente.

²⁸ Folio 6 del Expediente.



72. Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que dicha observación se encontraba levantada²⁹:

"(...)

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS			
N°	LEVANTAMIENTOS DE OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	MEDIOS PROBATORIOS	ESTADO DE LA OBSERVACIÓN
03	La empresa evidencia haber cercado con un Sistema de Doble Contención el Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos.	- Hoja de trámite N° 2011-E01-016229, de fecha 19/12/2011. - Fotografías N° 03 y 04.	Levantada

(...)"

73. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

- c) Conducta Infractora N° 3: No almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones, en la planta envasadora de GLP.

74. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Polly's Packing por infringir lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que dispuso latas de pintura (vacías y llenas) en la plataforma de la planta envasadora de GLP.

75. Mediante escrito del 22 de diciembre del 2011, Polly's Packing informó al OEFA el cumplimiento de la observación formulada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2011³⁰.

76. En dicha subsanación, se evidencia que se ha retirado las latas de pintura (llenas y vacías), de acuerdo al siguiente detalle³¹:

²⁹ Folio 67 del Expediente.

³⁰ Folios 783 al 785 del Expediente.

³¹ Folio 1 del Expediente.



175



Fotografía N° 5: Han sido retirados las Latas de Pintura (llenas y vacías) de la Plataforma de la Planta Envasadora

77. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que dicha observación se encontraba levantada³²:

"(...)

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS			
LEVANTAMIENTOS DE OBSERVACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	MEDIOS PROBATORIOS	ESTADO DE LA OBSERVACIÓN
03	La empresa evidencia el retiro de las latas de Pintura (vacías y llenas) de la Plataforma de la Planta Envasadora.	- Hoja de trámite N° 2011-E01-016229, de fecha 19/12/2011. - Fotografía N° 05.	Levantada

(...)"



78. En consecuencia, se verifica que la presente conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

79. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso la presente resolución adquiera firmeza, el extremo que declara responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

³² Folio 67 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Polly's Packing Service S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 hasta el 31 de marzo del 2011.	Artículo 93° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No cerrar ni cercar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los requisitos y condiciones, en la planta envasadora de GLP.	Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Polly's Packing Service S.A. en el siguiente extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que contiene la obligación presuntamente incumplida
No presentar el Estudio Ambiental correspondiente ante el requerimiento realizado por el OEFA.	Literal c) del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 4°.- Informar a Polly's Packing Service S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

